

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

INE/CG593/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO, LA C. MARÍA LAURA RAMÍREZ ALONSO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja por el C. Victor Manuel Castellanos. El siete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el **C. Víctor Manuel Castellanos Jiménez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa**, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el que denuncia a la **C. María Laura Ramírez Alonso, en su carácter de candidata de Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa**, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Foja 1 a la 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1.- En fecha 03 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 horas, la C. MARÍA LAURA RAMÍREZ ALONSO, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, se encontraba recorriendo diversas calles de la colonia centro entre ellas la calle de Francisco Juárez Oriente, continuando por Gerardo Roldan Norte realizando actos proselitistas en favor de su campaña electoral, concluyendo dicho recorrido en su casa de campaña, la cual se ubica en calle Matamoros Oriente, a un costado del Salón de fiestas Valente's, Centro, C.P. 43930, Tlanalapa, Hidalgo, entre las calles de Gerardo Roldán Norte y Zaragoza Norte, en la colonia Centro de la multicitada localidad.

Al respecto, me permito señalar que la candidata en mención así como las personas que la acompañaban durante el trayecto del recorrido en mención, repartieron aproximadamente 1000 dípticos a color en los que se muestra su imagen, su nombre y la leyenda "VOTA MORENA", propaganda que se agrega al de cuenta como ANEXO 1, así como la distribución de otros 1000 trípticos a color, con las mismas características que el anterior material descrito, sólo que agregada la leyenda de "PRESIDENTA", el cual se agrega como ANEXO 2, y que se muestra en la siguiente fotografía:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Dicha propaganda, de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores, tiene un costo de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) cada ejemplar, por lo que el costo total de los ejemplares distribuidos asciende a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Asimismo, en dicho recorrido, la C. MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO, se hizo acompañar de los siguientes elementos:

a) Una batucada de 7 integrantes, quienes al mismo tiempo portaban chalecos de los colores y logotipos bordados del Partido Político de MORENA, por lo que, de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores, este servicio cuenta con un costo de \$1,999.00 (Mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), situación que se desprende de las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

b) Una brigada de aproximadamente 70 personas, quienes gritaban y coreaban apoyo al Partido Político de MORENA y de su candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, la C. MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO, portando de igual forma chalecos con el logo del partido político Morena, lo que se aprecia de las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

e) Una Bocina grande portable recargable, en la que se reproducía música distintiva del Partido Político de MORENA, la cual iba transportando un integrante de la brigada referida, misma que de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores la renta de este tiene un costo de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dicha portación de la bocina se aprecia en las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

d) Dos lonas de los colores distintivos del Partido Político de MORENA, impreso el nombre del mismo; con una medida aproximada de 1.5 por cuatro metros por 4, mismas que tienen un valor en el mercado de \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que el valor total de las mismas asciende a \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se aprecian en las siguientes dos fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

e) 5 integrantes de la brigada que se refiere, portaban matracas, lo que se escucha dentro en el video titulado "MORENA 1", el cual se encuentra dentro de la carpeta de archivo bajo el nombre de "Video", que viene grabado en el Disco CDROM, mismo que corre agregado como ANEXO 3 al cuerpo del presente. f) Cada uno de los integrantes de dicha brigada, portaban banderas de color blanco, al mismo tiempo que contenían el nombre del Partido Político de MORENA, tal como se aprecia en todas y cada una de las fotografías que constan en el de cuenta, teniendo un costo cada una de ellas de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que al tratarse de 77 personas quienes acompañaban a la candidata C. MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO, ascienden a la cantidad de \$3,850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

g) Cada uno de los integrantes de la brigada, vestían un chaleco tipo reportero de los colores distintivos del Partido Político MORENA, así como el nombre del mismo, los cuales tienen un precio estimado de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral; por lo que el monto total por el gasto de los mismos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

asciende a un total de \$30,030.00 (Treinta mil treinta pesos 00/100 M.N.), por los 70 integrantes de la brigada, más los 7 integrantes de la batucada; lo que se desprende del video titulado "MORENA 1", el cual se encuentra dentro de la carpeta de archivo bajo el nombre de "Video", que viene grabado en el Disco CDROM, mismo que corre agregado como ANEXO 3 al cuerpo del presente.

h) El servicio de fotografía profesional, el cual, de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores, tiene un costo total de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), tal como se desprende del siguiente link: <http://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1> , situación que se desprende de las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

i) En la misma brigada, uno los integrantes portaban además una bomba sanitizadora, tipo rociador de presión, con el logotipo del Partido Político de MORENA, el cual en el mercado tiene un costo de \$1,342.00 (Mil trescientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.), precio y portación de dicha bomba que se desprende de las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Asimismo, el precio que se indica se puede verificar en la siguiente liga:

[SE INSERTA LIGA]

j) Cabe resaltar, que en la brigada llevaban consigo menores de edad, a quienes les dieron a portar de igual manera los banderines que se describen en el inciso anterior inmediato, para el apoyo de la candidata por el Partido Político de MORENA, los que se acredita con las siguientes 3 fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

**Con la finalidad de proteger la identidad de los menores de edad, se toman las medidas pertinentes (cita negra en los ojos), lo anterior de conformidad con el interés superior del menor.*

Ante ello, es preciso destacar que el uso de menores de edad en campañas electorales, y sobre todo para promoción de cualquier candidatura, únicamente puede llevarse a cabo con el permiso de los tutores o padres correspondientes, de lo contrario, se estaría violando el interés superior de los menores, colocándolos en una situación de riesgo, lo que encuentra sustento en la siguiente Tesis:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

[SE INSERTA TESIS]

Por lo anteriormente señalado, y dado el interés superior del menor, solicito se realice una inspección de los documentos de autorización y permisos de los padres o tutores con los que cuenta el partido político de referencia y su candidata, para difundir y utilizar imagen de menores dentro de sus actos proselitistas, y de no encontrarse en tales registros se le sancione tanto a la candidata como al Partido Político de MORENA, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en Materia de Fiscalización, en relación con los artículos 442, numeral 1, inciso c), 443, numeral 1, inciso e), 445, numeral 1, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Todo lo anterior narrado y descrito, consta en el video titulado "MORENA 1", el cual se encuentra dentro de la carpeta de archivo bajo el nombre de "Video", que viene grabado en el Disco CD-ROM, mismo que corre agregado como ANEXO 3 al cuerpo del presente.

3.- Es el caso que, al llegar a la casa de campaña de la C. MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO, candidata a presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlanatapa, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, misma que se ubica sobre la calle de Matamoros Oriente, colonia Centro, entre las calles de Gerardo Roldán Norte y Zaragoza Norte, de la citada localidad, referida en el hecho 1; tanto la candidata como la brigada que le acompañaba, realizan un acto de campaña afuera de dicho inmueble; señalando que en cuanto llegan a la casa de campaña, salen tres personas del sexo masculino de entre 30 y 35 años de edad, complexión media, cabello oscuro, tez morena, quienes portan chalecos con los colores distintivos y logotipo del Partido Político MORENA, quienes cargaban consigo cajas de cartón mismos que contenían tortas dentro de bolsas de papel sastre, mismas que comenzaron a repartirlas entre todos los asistentes de la brigada que le acompañaban, así como a cualquier otra persona que se acercara, al tiempo que repartían refrescos entre los mismos y churros.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Lo anterior consta en el video titulado "MORENA 2", contenido en la carpeta denominada "Video", que viene grabado en el Disco CD-ROM, que corre agregado como ANEXO 3 en el cuerpo del presente.

Es preciso señalar que en este video se observa a la C. MARIA LAURA RAMÍREZ ALONSO, candidata a presidenta municipal al Ayuntamiento de Tlanatapa, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, repartiendo dichas tortas entre los asistentes, e incluso al agradecerle por el alimento, esta contesta al quietarse el cubrebocas: "De LAURA RAMIREZ, CANDIDATA DE MORENA", y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

muestra el contenido de la torta, por lo que de acuerdo al multicitado Registro, se desprende que el box lunch repartido tiene un costo unitario de \$38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que el gasto total de estos alimentos asciende a un total de \$2,926.00 (Dos mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), esto por las 70 personas que integraban la brigada más las siete personas que integraban la batucada, por lo que se solicita se revise dentro de los gastos reportados por dicha candidata, si los alimentos que reparte se tratan de una aportación de algún militante o simpatizante, o cual es el origen de estos, si en el caso de haberlos adquirido por cuenta del personal de la candidata, que el proveedor se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; y de resultar lo contrario, se le impongan las sanciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tales circunstancias se acreditan con las siguientes fotografías:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

De los hechos narrados, se desprende que la candidata MARIA LAURA RAMÍREZ ALONSO, al Ayuntamiento de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, por el Partido Político de MORENA, por este solo evento erogó la cantidad de \$60,757.00 (Sesenta mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que supone que dicha candidata ya ha rebasado el tope de gastos de campaña permitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEEH/CG/022/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que es la cantidad de \$75,871.80 (Setenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos 80/100 M.N.), ya que no es el único evento que ha realizado en favor de su campaña electoral, tal es el caso del evento que llevaron a cabo en fecha 15 de septiembre del año en curso, en el que hubo música, exhibición de danza folklórica, pirotecnia, alquiler de sillas, equipo de sonido y audio, así como el reparto de alimentos, donde tuvieron un aforo aproximado de 50 personas, mismo que subió ella misma en su blog personal de FACEBOOK, lo cual se encuentra en los siguientes links: <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/videos/321598988912230/> y <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/videos/317207146040763/videos> de los que solicito en este momento se certifiquen dichas ligas, a efecto de que en caso de que decidan dar de baja este material, no se pierda evidencia contundente de los gastos que han erogado tanto el Partido Político de MORENA, como la candidata MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO, lo que provoca una contienda desleal y desigual, afectando con ello los derechos político-electorales del resto de los candidatos al Ayuntamiento de Tlanalapa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Hidalgo, solicitando a la vez, copia certificada por duplicado de dicha certificación.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el díptico y tríptico a color que se agregan anexo al escrito de queja en los que se muestra la imagen de la Candidata, por el Partido Político de MORENA, su nombre y las leyendas de "VOTA MORENA" y "PRESIDENTA" respectivamente, con las que se acredita la existencia de dicha propaganda.

2.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en las fotografías que, vertidas en el cuerpo del escrito primigenio, así como los videos nombrados como MORENA 1 y MORENA 2, contenidos dentro de la carpeta titulada "Video", mismos que vienen grabados en el Disco CD-ROM, que corre agregado como ANEXO 2 en el cuerpo del escrito de queja, con la que presuntamente se acreditará el recorrido que realizó la candidata por el Partido Político de MORENA.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El nueve de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Morena, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 33 del expediente).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10566/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10565/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 38 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El doce de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10754/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante Propietaria del Partido Morena. (Foja 39 del expediente).

b) El cinco de noviembre de la presente anualidad, mediante escrito sin número, signado por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa presentó el desistimiento de la queja interpuesta, como se detalla a continuación: (Fojas 32.1 del expediente)

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

*Por medio del presente curso, **VENGO A DESISTIRME DE LA QUEJA** citada al rubro, por así convenir a los intereses que represento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Morena

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10622/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del representante propietario del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 40 a 50 del expediente).

b) En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 51 a 68 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

La queja del Partido de la Revolución Democrática (PRD), es que el partido que represento y nuestra candidata, rebasamos el límite del tope de gasto de campaña; asimismo, que la quejosa grabo las conductas que denunció y por otra parte que se enteró de otro evento, por las publicaciones en algunas páginas (muros) de Facebook.

De tal manera se niega de manera categórica que la candidata María Laura Ramírez Alonso y Morena, hayamos incurrido en la omisión de reportar gastos, ya que todavía nos encontramos en tiempo para realizará la comprobación de los gastos de campaña toda vez que el periodo de campaña termina el 14 de octubre de esta anualidad y asimismo se niega el supuesto rebase del Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña establecido mediante el Acuerdo IEEH/CG/022/2020.

Es importante establecer que los gastos de campaña realizados por nuestra candidata se verán reflejados en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, mismos que serán revisados y calificados por esa Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes de campaña, con las que se acredita que las imputaciones del PRD son infundadas y frívolas y no tienen sustento alguno, toda vez que no se ha rebasado el Límite de Ingresos y Tope de gasto de Campaña ni se ha sido omiso en los reportes de gastos.

En vista de lo anterior, se da respuesta en los siguientes términos:

1. Del análisis de lo expreso por el quejoso, manifestamos que es falso que se hayan repartido 2000 díticos y trípticos como alega el actor, además no prueba de modo alguno la supuesta distribución de esa cantidad de propaganda; en relación con la supuesta cantidad de simpatizantes a los que denomina "brigada" es falso que sea la cantidad que manifiesta, por consiguiente es falsa la cantidad de chalecos que pretende atribuir -70 en primer término y después 77- también es falso que cada uno de los asistentes portara un chaleco alusivo a Morena así como también es falso que la cantidad de banderas que hace mención.

2. En relación al hecho 1, las actividades que se denuncia fueron generadas acorde a derecho, ya que dentro de las actividades tendientes a los procesos electorales está la campaña, la cual puede ser ejercida del día 05 de septiembre al 14 de octubre de 2020, en entendido de estos plazos, afirmamos que lo que hoy es materia de litis, debe ser considerado un acto de campaña y conforme a ello nos apegamos a lo estipulado en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, que en este margen normativo se puede concretar como dichos actos a: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Así mismo en relación a los supuestos 2000 díticos y trípticos negamos que dicha cantidad haya sido distribuida y manifestamos que su utilización es considerada acorde con el mismo orden legal antes citado, pero en su numeral 4, inciso a), y quedan al margen de gasto de propaganda de campaña, como lo dicta dicho margen legal.

3. En esta misma línea de ideas respecto al hecho 2, por una parte negamos la cantidad de los elementos textiles que pretende atribuir, y por otra parte es claro que representan apego a lo estipulado en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, ordenamiento legal que identifica dicha propaganda en su numeral 1 y lo que respecta a la el equipo de audio recta considerarlo como gasto de propaganda conforme al expreso en el artículo 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y demás.

4. Respecto a las cotizaciones presentadas para tratar de acreditar el supuesto rebase de topes de campaña, se objeta en cuanto alcance y valor probatorio, ya que los precios que establece son incorrectos, ya que no construye la matriz de precios que pretende atribuir, y solo se concreta a presentar precios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

desproporcionados con base a información obtenida de páginas de internet, sin tomar información del Registro Nacional de Proveedores, de las cámaras o asociaciones del ramo correspondiente, asimismo no se observa la aplicación de las técnicas de valuación relativas al valor razonable previstas en la Normas de Información Financiera; tampoco atendió el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización para determinar un costos en la Matriz de precios que pretendieron construir.

Asimismo, el quejoso no explica la metodología o los criterios que utilizó para crear la matriz de precios, la cual no contiene información homogénea; no se identifican las condiciones de uso de bienes o servicios - disposición geográfica y tiempo-, sus características específicas, ni las condiciones especiales de cada proveedor.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

Por consiguiente en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En este tenor, es claro que las cotizaciones aportadas son desproporcionadas y no corresponden a un "valor razonable" como lo ha establecido en diversos criterios la Sala Superior, por lo que es indiscutible que no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; asimismo como consta en los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, MORENA y su candidata hemos llevado con transparencia la rendición de cuentas, por lo que se ha preservado los principios de la fiscalización al reportarse todos las aportaciones y gastos en el SIF aunado a que nos encontramos en tiempo para continuar reportando en el sistema; lo que conlleva a que es falsa y frívola la queja presenta, y reiteramos que no exista un rebase al tope de aportaciones y gastos de campaña establecido.

5. En atención a la pretensión del quejoso respecto de la presencia de un contenedor que portaba un simpatizante y las supuestas matracas, referimos que la portación de este no implica la utilización del mismo, en este caso la utilización de recursos propios de campaña para su adquisición, este elemento es ajeno al desenvolvimiento del evento en litis, lo inconcebible de este señalamiento es que, el quejoso genere intriga sin tener sustento de su utilización, o en su caso del contenido del mismo, ya que afirma este era sanitizante, pero en las grabaciones que presenta, en ningún momento se ve persona alguna generando la sanitización de espacios, y le atribuye responsabilidad por el hecho de portar un logo que en perspectiva podría ser el de este partido político, pero de su entereza, no podemos brindarle atribuciones suficientes, para referir que es un objeto que fue usado en ese mismo espacio y tiempo, la veracidad del mismo puede estar influenciada, ya que, al ser obtenida por medio de un medio digital, este mismo en su naturaleza, puede ser modificado y alterado en su totalidad. La veracidad del mismo tendría que someterse a consideración de una prudente pericial y para ser encaminada tendrían que valorarse elementos del entorno que pudieran situar, dicha imagen en el desenvolvimiento de dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

6. Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta acusación sustentada por el promovente, sobre el supuesto uso de la imagen de menores en propaganda de nuestra candidata, en primer término es claro que esa litis no es competencia de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, por lo que se deberá decretar la incompetencia respecto a este tema.

Ahora en el caso sin conceder, que esta autoridad decida pronunciarse, es pertinente manifestar que los elementos de difusión de la campaña de nuestra candidata no contiene impreso la imagen de niños y/ o niñas que puedan sugerir la utilización de su imagen.

En este entendido podemos afirmar que, en los distintos objetos utilizados como propaganda, solo podemos distinguir los colores y emblema de nuestra institución política, así como la figura de nuestra candidata y el cargo a elegir, y que de estos elementos no se distinguen figuras diversas a las mencionadas, y en marco del acto denunciado no fue difundido por el partido en ningún medio electrónico y así mismo, en ningún medio impreso figura la imagen de alguno de ellos.

En la misma tesitura se hace la aclaración que si bien en el video aportado por la parte actora, mismo que grabaron con el propósito de acreditar su queja, si bien aparecen menores de edad los mismos son acompañados en todo momento por sus padres o tutores y no es posible identificar su rostro y en ningún momento se ve a los menores exponiendo su imagen para la publicidad de tal campaña, o así mismo, tampoco se ve divulgada la imagen de los menores en las redes sociales de la candidata o en medios convencionales publicitarios.

Es necesario aclarar que, sabemos de la presencia de los menores, porque, fueron fotografiados por el quejoso y no así, por su aparición en redes sociales o medios de comunicación convencionales, o para la utilización de su imagen o voz, para referir la campaña de la candidata, por lo anterior no tiene sustento la pretensión del actor toda vez que no se ha materializado hasta el momento indicio de la utilización de la imagen de menores de edad por parte del Morena o de nuestra candidata, en todo caso es el actor quien ha realizado un uso indebido de su imagen al grabarlos y fotografiarlos sin su consentimiento.

En conclusión, como lo manifestamos, nuestras actividades son de integra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá verlo sustentado esta fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego a el debido proceso.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y que en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado toda vez que nos encontramos en tiempo para realizar los reportes o cargas de comprobación de gastos en SIF, por lo que no hay indicio de violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se proveen los siguientes criterios:

[SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS]

PRUEBAS

De las pruebas aportadas por el quejoso se solicita el desechamiento de las mismas, por lo que se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar puesto no fueron ofrecidas conforme a derecho.

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que:

- a. No las relaciona -ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su escrito de queja.*
- b. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas, sólo las ofrece sin especificar con qué objeto.*
- c. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.*

En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta que pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acredita sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con las formalidades mínima necesarias para su incorporación al procedimiento, y con los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento la negación de su valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Así mismo en relación con las pruebas técnicas consistentes EN FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

- a). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.*
- b). - Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como videos imágenes, grabaciones, etc., ya que por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron vincularlas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas al suscrito.*
- c). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.*
- d). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.*
- e). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.*

Al presente caso, por igualdad de razón le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que resulta de observancia obligatoria:

[SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS]

Nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral ha reiterado que, en el procedimiento sancionador la carga de probar corresponde al denunciante, así como que la autoridad debe instruir el procedimiento con agilidad y exhaustividad.

En el caso concreto, sin embargo, los requerimientos de la Unidad Técnica están tendiendo a arrojar la carga de probar al denunciado, que ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación y el cual se encuentra en tiempo para seguir registrando la comprobación de gastos, y el no rebase de gastos del tope de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Por cuanto a los señalamientos que atribuye el quejoso, es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente se haya excedido el tope de los gastos de campaña, de la candidata María Laura Ramírez Alonso.

(...)

Candidato (a) incoado

El veintiséis de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto a la candidata de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11407/2020, se le notificó a la C. María Laura Ramírez Alonso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 38.1 a la 38.14 del expediente)

IX. Presentación de escrito de queja por el C. Federico Hernández Barros. El nueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el **C. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la **C. María Laura Ramírez Alonso, candidata del partido Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa**, en el estado de Hidalgo, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral expuesta en diversos objetos de publicidad, mantas, chalecos, banderas, gorras, paraguas, sillas, equipo de sonido, grupo musical, entre otros, y la realización de diversos eventos, así como también la omisión de reportar dichas operaciones en tiempo real, adicionalmente aduce el presunto rebase de tope de gastos de campaña, dentro del del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Foja 91 a la 113 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

III. Narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción. Para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG 170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la jornada electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. El pasado 4 de septiembre del presente año, el Instituto Electoral de Estado de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2020 por el que aprobó la candidatura de la C. María Laura Ramírez Alonso, para contender por la Presidencia Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por el partido político MORENA.

5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH /CG/ 022/ 2020 por el que estableció el tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Tlanalapa en \$75,871.80 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/ 100 M.N.)

6. Derivado de diversos eventos practicados en el Territorio del Municipio de Tlanalapa, **se ha observado un inusual y excesivo uso diversos elementos en eventos públicos que posicionan al Candidato Denunciado;** constituyendo gastos en beneficio de la campaña del candidato, que a continuación se identifican:

1. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte. se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/2833516916969021>

Sobre este mismo evento existe una transmisión en vivo. de fecha de tres de octubre de dos mil veinte. en el mismo perfil de la candidata donde se pueden identificar al menos los siguientes artículos:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/2768514836757908>

2. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1504381579753387>

3. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso. una imagen en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1503546769836868>

5. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/785267732249396>

6. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso. un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/317207146040763>

Sobre este mismo evento existe una transmisión en vivo con duración de una hora con treinta minutos. de fecha de quince de septiembre de dos mil veinte,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

en el mismo perfil de la candidata donde se pueden identificar al menos los siguientes artículos:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/321598988912230>

7. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, imágenes en las cuales se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.786451944879691/1485444111647134>

<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.786451944879691/1485443831647162>

8. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/739162873316030>

9. En fecha trece de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/319756745773885>

10. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo), en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/946178355878956>

11. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoftlanalapa/photos/a.866463030211915/1479119072279638>

12. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/345306333337258>

13. En fecha seis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/639644330292099>

14. En fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA CUADRO]

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/359614481887115>

*Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF**, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.*

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. *Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones de Actopan, al tiempo que la realización de las diversas reuniones públicas ha quedado plenamente demostrada.*

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1. Las Pruebas Técnicas: Consistentes las diversas fotografías y videos que se han acompañado al cuerpo del escrito de queja.

2. La Inspección Ocular de Verificación. Sobre el link <http://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa> y los demás enlaces que se han expuesto en la queja en el que obran las diversas publicaciones que han sido referenciadas.

XI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El doce de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Morena, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso, remitiéndoles las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 114 del expediente).

XII. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

c) El doce de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 116 del expediente).

d) El quince de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 117 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10715/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 119 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre de dos mil diecinueve, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10646/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 118 del expediente).

XV. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1093/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante Propietaria del Partido Morena. (Foja 120 a la 121 del expediente).

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Morena

a) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10757/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 122 a 135 del expediente).

b) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 136 a 147 del expediente)

(...)

HECHOS

PRIMERO. El nueve de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja presentado por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que denuncia a la C. María Laura Ramírez Alonso, en su carácter de candidata de Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

SEGUNDO. Vistas las pretensiones del quejoso el día doce de octubre del mismo año la Unidad Fiscalizadora determinó acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/QCOF- UTF/33/2020/HGO.

TERCERO. Ante la afirmativa dictada por autoridad competente de realizar la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO, mediante atento oficio número INE/UTF/DRN/10757/2020, se emplaza a mi representado para generar sus excepciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Respecto al capítulo de HECHOS de la queja de mérito, manifiesto lo siguiente:

- A. *Con relación a los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 se afirman.*
B. *Respecto al hecho 6 lo niego en todos sus alcances, concerniente al gasto no reportado, rebase al tope de gastos de campaña y una omisión de reportar las operaciones en tiempo real.*

Lo denunciado por el quejoso, carece de veracidad, toda vez que es falso y frívolo que nuestra candidata haya rebasado los montos establecidos en el Acuerdo IEEH/CG/022/2020 aprobado por el Consejo General del Órgano Electoral Local, ya que el quejoso no explica mediante metodología o cotizaciones como establece el supuesto rebase de gastos de campaña.

Ahora, en atención a la pretensión del quejoso señalada, como hecho 6, donde refiere que derivado de diversos eventos practicados en el territorio del Municipio de Tlanalapa, se ha observado un inusual y excesivo uso de diversos elementos en eventos públicos que posicionan al Candidato Denunciado y de los cuales constituyen gastos en beneficio de la campaña del candidato, me permito manifestar lo siguiente:

I.- La observación que realiza el quejoso donde a su consideración se aprecia un excesivo uso de diversos elementos en eventos públicos de la candidata Laura Ramírez Alonso, tiene como fuente o base de la presente queja, una plataforma de red social denominada Facebook, por lo cual al ser únicamente una prueba técnica y carecer de algún otro medio de prueba que generen convicción en la autoridad fiscalizadora, la unidad técnica de fiscalización debe desestimar la veracidad de los elementos observados.

II.- El quejoso señala diversos eventos de nuestra candidata representada, donde sin tener certeza de la posible alteración del medio de prueba que ofrece el quejoso, refiere que identifica los siguientes:

1. Fechas: 05, 06, 07, 11, 13, 14, 15, 26 de septiembre, 01 y 05 de octubre de 2020.

2. Elementos observados: De manera general son Chalecos bordados, Banderas, Micrófono, Bocina, Cámara de video profesional, Tripie para cámara, Paraguas, Edición de imagen y vídeo, Lonas, Gorras, Equipo profesional de audio, Equipo profesional de luz, Mariachi, Espectáculo de Baile, Sillas, Carpa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Espectáculo de Charrería, Atril de madera, Renta de inmueble, Carpeta personalizada.

3. Medios de Prueba: Evidencia en escrito de queja fotografías cuya fuente es la plataforma de Facebook, donde se aporta ligas de enlace que corresponde a lo observado por el quejoso.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación al hecho 6, no se advierte información que por si misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer que se ha incurrido en el rebase de límite al financiamiento que se estableció para la campaña electoral.

Del análisis de lo manifestado por el quejoso, las actividades que se denuncian fueron generadas acorde a derecho, ya que dentro de las actividades tendientes a los procesos electorales está la campaña, la cual puede ser ejercida del día 05 de septiembre al 14 de octubre de 2020, en entendido de estos plazos, afirmamos que lo que hoy es materia de litis, debe ser considerado un acto de campaña y conforme a ello nos apegamos a lo estipulado en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, que en este margen normativo se puede concretar como dichos actos a: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a los elementos observados y expuestos por el quejoso en su inconformidad, entran en el rubro de propaganda utilitaria, y elaborados con material textil y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, chalecos, sombrillas, paraguas y otros similares, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, ordenamiento legal que identifica dichos propaganda en su numeral 1 y lo que respecta a la el equipo de audio recta considerarlo como gasto de propaganda conforme al expreso en el artículo 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y demás. Lo anterior cabe señalarse, han sido reportados en su momento al SIF, por lo cual, no debe ser considerado como una omisión de mi representada, dado que en todo momento se conduce bajo los principios de legalidad, honradez, veracidad y transparencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Ahora bien, por una parte negamos la cantidad de los elementos textiles que se pretende atribuir, y por otra, es claro que los elementos observados por el quejoso en la plataforma Facebook a mi representada, entran dentro del conteo que observo en los diversos eventos, es decir, que muchos de esos elementos que observa están duplicados o triplicados y mucho más, toda vez que son utilizados por los mismos acompañantes de los recorridos.

En cuanto a los medios de prueba el quejoso ofrece en su queja solo evidencias de lo observado en la plataforma Facebook, consistentes en fotografías, es decir un solo instante de los videos, lo que nos origina que su medio de prueba es una modificación o alteración del medio probatorio que representaba los videos y fotos en la plataforma Facebook. Lo anterior nos demuestra la frivolidad del quejoso en la presente queja, debido a que a sabiendas que las pruebas técnicas pueden ser modificadas o alteradas fácilmente, el mismo quejoso lo señala al observar varias ediciones de imagen y video, y aun pretende buscar una sanción a mi representada cuando su medio de prueba no es suficiente y demuestra la facilidad con que se puede alterar dicha probanza técnica.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Con relación al CAPÍTULO DE PRUEBAS que invoca el quejoso en su denuncia, objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece y se solicita su desechamiento, debido a que no son idóneas para acreditar los hechos de la queja.

Si bien es cierto, el reglamento de procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización en su artículo 17.1 señala "Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica", dicho prueba es interpretada en la jurisprudencia 4/2014, que a continuación se cita:

[Se inserta Jurisprudencia]

Por lo que la inspección ocular de verificación por parte de la autoridad fiscalizadora que solicita el quejoso, se considera que debe ser desestimada dado que las pruebas técnicas por si solas no generan elementos de motivación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

para crear en el juzgador elementos de convicción, por lo que debe restarse la eficacia probatoria que pretende el quejoso.

En ese sentido, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá verlo sustentado esta fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego a el debido proceso.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza da indicio de participación alguna por parte de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

[Se inserta Jurisprudencia]

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses del partido MORENA beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del partido MORENA beneficie.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Candidato (a) incoado

El veintiséis de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto a la candidata de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11408/2020, se le notificó a la C. María Laura Ramírez Alonso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 119.1 a la 119.9 del expediente)

XVII. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO

a) El veinte de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/368/2020, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 73 a la 76 del expediente.).

b) En fecha catorce de octubre de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1232/2020, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/90/2020, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/278/2020, respecto de la certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 77 a la 90 del expediente.).

INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO

a) El catorce de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/10850/2020, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de dieciocho direcciones electrónicas. (Fojas 148 a la 150 del expediente.).

b) En fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1255/2020, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

clave INE/DS/OE/93/2020, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/281/2020, respecto de la certificación de dieciocho direcciones electrónicas. (Fojas 151 a la 189 del expediente.).

Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/442/2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. (Fojas 205 a la 207 del expediente.).

b) En fecha diez de noviembre de los corrientes, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/309/2020 se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 207.1 a la 207.6 del expediente.).

XXII. Acuerdo de Acumulación. El veintiuno de octubre de la presente anualidad, y en relación a los procedimientos de referencia, se advirtió que de los expedientes identificados con las claves **INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO e INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**, existen elementos esenciales análogos entre ellos. Ambos se iniciaron en contra de sujetos coincidentes, así mismo, los hechos denunciados versan sobre diversidad de eventos en beneficio de la candidata aludida. Por lo que se acordó acumular y glosar los autos del expediente **INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO** al expediente primigenio identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO; para identificarlos con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**. (Foja 190 a la 192 del expediente).

XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de octubre de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 194 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 195 del expediente).

XXVI. Notificación de acumulación de procedimiento a los quejosos.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11118/2020, se notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 199 a la 201 del expediente).

Partido Revolucionario Institucional.

b) El veintiuno de octubre del dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11119/2020, se notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 196 a la 198 del expediente).

XXVII. Notificación de acumulación de procedimiento de queja al sujeto incoado. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11117/2020, se le notificó al Representante Propietario del Partido MORENA, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 202 a la 204 del expediente).

XXVII. Notificación de acumulación de procedimiento de queja al candidato incoado. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11408/2020, se le notificó al candidato de mérito, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 195.1 a la 195.7 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 208 del expediente).

A la parte quejosa

Partido de la Revolución Democrática

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11882/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 210 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, mediante sendo escrito, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente. (Foja 210.1 a la 210.3 del expediente)

Partido Revolucionario Institucional

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11884/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 211 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 232 a la 239 del expediente)

A la parte denunciada

Partido MORENA

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11879/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 209 del expediente)

El diez de noviembre de la presente anualidad, mediante sendo escrito, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del partido político. (Foja 217 a la 231 del expediente)

A la candidata denunciada

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN12048/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 212 a la 215 del expediente)

XIX. Razones y Constancias

- a) El doce de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de la C. María Laura Ramírez Alonso se encuentran registradas erogaciones por los conceptos denunciados dentro del escrito de queja de mérito, esta autoridad advirtió el reporte del gasto por el concepto de **casa de campaña** en beneficio de la candidatura aludida dentro del SIF. (Foja 69 a la 72 del expediente).
- b) El seis de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar el reporte de pólizas y registros contables, así como, los eventos reportados en la agenda de eventos dentro de la contabilidad del sujeto incoado. (Foja 240 a la 245 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 246 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, en respuesta a la notificación del inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO, del que se advierte la intención de presentar su desistimiento a la queja de mérito, manifestando medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

*Por medio del presente curso, **VENGO A DESISTIRME DE LA QUEJA** citada al rubro, por así convenir a los intereses que represento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

En este sentido, se atiende al significado del verbo *desistir*, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteó en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente¹.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El **desistimiento de la acción** (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político, no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del Partido de la Revolución Democrática, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y/o Locales, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.³

Por tanto, el partido político quejoso no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja

² Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

³ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del Partido Morena, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente⁴:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

⁴ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que habiendo aclarado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de determinados conceptos, que de forma enunciativa más no limitativa corresponden a: celebración de eventos, propaganda utilitaria (chalecos bordados, banderas, paraguas, y gorras) y publicitaria (lonas), equipo de sonido, sillas, equipo de luces, carpa, espectáculo de charrería, espectáculo pirotécnico, alimentos, grupos musicales, posible contratación con proveedores no registrados ante el Registro Nacional de Proveedores, reporte de operaciones extemporáneas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

posible no reporte de casa de campaña, así como el presunto rebase al tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña
- b) Omisión de reportar la agenda de eventos
- c) Presunto rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria **(registro en tiempo real)**, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁵.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral. De igual forma, misma lógica debe de ser replicada para el caso de las operaciones realizadas con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

⁵ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en las pruebas que ofrecen los quejosos.

Dentro de los escritos de queja de mérito, los quejosos aportaron lo siguiente:

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
1	05/10/20	En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video, donde se identifican los conceptos denunciados ⁶ .		Chalecos Bordados (21) Banderas (25) Micrófono (1) Audio bocina (1) Alimentos ⁷ (10) Grupo de Batucada (1) Mantas (1)

⁶ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/2833516916969021>

⁷ Conceptos denunciados dentro del escrito de queja que originó el expediente INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
		<p>Sobre este mismo evento existe una transmisión en vivo, de fecha de tres de octubre de dos mil veinte, en el mismo perfil de la candidata donde se pueden identificar los conceptos denunciados⁸.</p>	<p>Del Rosario Elizalde Vázquez por</p> 	<p>Camara de Video Profesional (1) Tripie para camara (1)</p>
2	26/09/20	<p>En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican algunos conceptos denunciados⁹.</p>		<p>Chalecos Bordados (17) Banderas (11) Paraguas (2) Edición de imagen (1)</p>
3	05/10/20	<p>En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican algunos de los conceptos denunciados¹⁰.</p>		<p>Chalecos Bordados (12) Banderas (14) Edición de imagen (1) Lonas (3)</p>

⁸ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/2768514836757908>

⁹ <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1504381579753387>

¹⁰ <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1503546769836868>

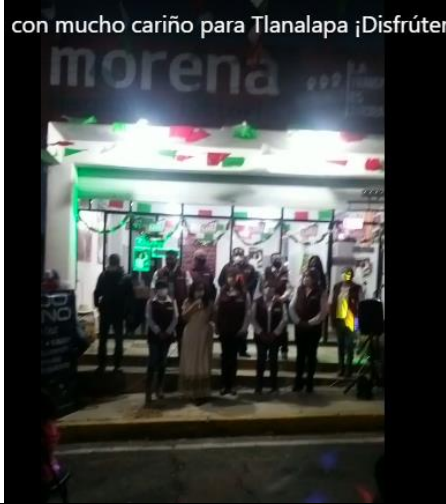

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
4	01/10/20	En fecha primero de octubre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican algunos de los conceptos denunciados ¹¹ .		Chalecos Bordados (17) Gorras (7) Edición de imagen (1) Banderas (2)
5	26/09/20	En veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican algunos de los conceptos denunciados ¹² .		Chalecos bordados (26) Banderas (14) Paraguas (3)

¹¹ <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1500165336841678>

¹² <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/785267732249396>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
6 ¹³	15/09/20	<p>En quince de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican algunos conceptos denunciados¹⁴.</p>	<p>con mucho cariño para Tlanalapa ¡Disfrúter</p> 	<p>Espectaculo pirotécnico Equipo Profesional de Audio (1) Equipo Profesional de Luces (1)</p>
		<p>Sobre este mismo evento existe una transmisión en vivo con duración de una hora con treinta minutos, de fecha de quince de septiembre de dos mil veinte, en el mismo perfil dela candidata donde se pueden identificar algunos de los conceptos denunciados¹⁵.</p>	<p>patrio exaltando los elementos que le</p> 	<p>Mariachi (8 integrantes) Equipo Profesional de sonido (1) Espectaculo de baile (1) Sillas (40 aprox.) Bocinas (8) Equipo Profesional de Luces (1)</p>

¹³ Dichas pruebas son similares a las presentada dentro del expediente primigenio, es decir, se absorbió por cuanto hace a la identidad de las pruebas por el expediente acumulado.

¹⁴ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/317207146040763>

¹⁵ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/321598988912230>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
7	15/09/20	En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, imágenes en las cuales se identifican algunos conceptos denunciados ¹⁶ .		Microfono (1) Lona (1) Carpa (1) Sillas (16 aprox.) Chalecos bordados (6) Bocina (1)
8	14/09/20	En catorce de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican algunos de los conceptos denunciados ¹⁷ .		Espectáculo de charrería (3) Edición de video (1)

¹⁶ <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.786451944879691/1485444111647134>
<https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.786451944879691/1485443831647162>

¹⁷ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/739162873316030>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
9	13/09/20	En fecha trece de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ¹⁸ .		Edición de video (1) Chalecos bordados (9)
10	11/09/20	En once de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ¹⁹ .		Edición de video (1) Chalecos Bordados (9) Lonas personalizadas (2) Atril de madera (1)
11	07/09/20	En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ²⁰ .		Sillas (35 aprox.) Micrófono (1) Renta de inmueble (1) Edición de imagen (1) Bocinas (2) Lona (1)

¹⁸ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/319756745773885>

¹⁹ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/946178355878956>

²⁰ <https://www.facebook.com/LauraRamirezAlonsoTlanalapa/photos/a.866463030211915/1479119072279638>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

	Fecha	Descripción	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados
12	07/09/20	En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ²¹ .	<p>Los ciudadanos tenemos la oportunidad histórica de transformar Tlanalapa. El lienzo es el municipio y en nuestras manos está la pluma para escribir la historia de progreso y bienestar que queremos...</p> 	Edición de video (1) Lona (1) Carpeta personalizada (1)
13	06/09/20	En fecha seis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ²² .		Edición de video (1) Lona (1) Carpeta personalizada (1)
14	05/09/20	En fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, un video (transmisión en vivo) en el cual se identifican algunos conceptos denunciados ²³ .		Atril de madera (1) Bocinas (8) Micrófono (1) Espectáculo pirotécnico (1) Equipo profesional de luces (1)

Descripción	Muestra
-------------	---------

²¹ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/345306333337258>

²² <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/639644330292099>

²³ <https://www.facebook.com/143172245874334/videos/359614481887115>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

<p style="text-align: center;">Díptico</p> <p>Se observa propaganda impresa en beneficio de la candidata de mérito, impresa a color en hoja tipo cartulina, aduciendo al día de la jornada electoral y en la parte de atrás se observan las propuestas de la candidata en cuestión.</p>	
<p style="text-align: center;">Tríptico</p> <p>Mensajes proselitistas en beneficio del partido Morena, así como, a su candidata de mérito, e información del Congreso Local.</p>	

Evidencias fotográficas y liga de la plataforma social denominada “Facebook” que da cuenta sobre las publicaciones que a su decir dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio del candidato, así como la realización de diversos eventos. Además se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a la parte denunciada, en vía de respuesta al emplazamiento, se advirtió que, niegan la omisión de reportar gastos, ya que en su momento procesal se encontraban en tiempo para realizar la comprobación de los gastos de campaña, toda vez que, el periodo de campaña feneció el catorce de octubre de los corrientes, asimismo, se negó el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecido dentro del acuerdo IEEH/CG/022/2020. Sin embargo, se manifestó de acuerdo a lo siguiente:

Por cuanto hace al escrito de queja que originó al expediente INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

1. **Trípticos y dípticos.** Se negó la repartición de la cantidad de 2000 unidades, misma que los quejosos no prueban se haya repartido esa cantidad, así mismo, asegura que las aseveraciones de los quejosos son falsas por cuanto hace a la cantidad de utilitarios y propaganda. Se niegan la cantidad de elementos textiles que se pretenden atribuir, adicional, el denunciado manifiesta que los artículos y eventos fueron apegados a la normatividad electoral.

2. **Omisión de reporte.** De igual forma, el denunciado aduce que la base del quejoso es infundada, derivado de los *valores razonables y matriz de precios* elaborada por la autoridad y no por el quejoso. En relación a algunos conceptos denunciados, de manera enunciativa, mas no limitativa, un contenedor (sanitizante) que portaba un simpatizante, matraca, elementos que son ajenos al desenvolvimiento del evento en Litis.

3. **Imagen de menores.** Se manifiesta que, los elementos de difusión de la campaña de la candidata en comento, no contienen impreso la imagen de infantes que puedan surgir para su utilización, así mismo, se asegura los menores se encontraban acompañados de sus padres, además de ser imposible identificar el rostro de aquellos.

Por cuanto hace al escrito de queja que originó al expediente INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO:

El sujeto incoado confirmó por cuanto hace a los hechos inherentes al Proceso Electoral de mérito, sin embargo, por cuanto hace a las alusiones del quejoso, el denunciado se manifestó en negar la cantidad de los elementos textiles que se pretende atribuir; por cuanto hace a la presencia un contenedor que portaba un simpatizante y las supuestas matracas, la parte incoada refiere que, la portación de este no implica la utilización del mismo, en este caso la utilización de recursos propios de campaña para su adquisición, pues ese elemento es ajeno al desenvolvimiento del evento en Litis. Además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad.

En conclusión, como lo manifestó, las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, esto se observó conforme a los registros contables, en el SIF, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros²⁴.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la DAPPAPO de la Unidad Técnica de Fiscalización²⁵, los registros conducentes en cuanto al reporte de las erogaciones denunciadas dentro de los escritos de queja de mérito, en concreto, por cuanto hace a los dípticos y trípticos, así como, los eventos publicados dentro de la plataforma de Facebook.

Así es que, la DAPPAPO, al realizar la revisión a la contabilidad de la candidata de Morena en el municipio de Tlanalapa, **localizó** el registro contable de los gastos por concepto de propaganda de dípticos, trípticos, manejo de redes sociales que incluye video y fotografía, sombrillas, juegos pirotécnicos, mariachis, sillas, chalecos, banderas, lonas, equipo de audio, podios, sombrillas, lo cual incluye todos los conceptos observados en su escrito de solicitud.

En el caso de la presunta **contratación de charrería** y de **un inmueble presuntamente un salón ejidal**, no se localizó registro alguno.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral²⁶.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; en concreto por dos ligas por cuanto hace al expediente primigenio y dieciocho por cuanto hace al acumulado. Cabe hacer hincapié en que, el contenido del expediente primigenio se encuentra, así también, dentro del expediente acumulado, por lo que se acordó la acumulación, pero la solicitud de la existencia del contenido se realizó por separado.

Respecto de lo anterior, mediante oficios y actas circunstanciadas antes identificadas, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad,

²⁴ De ahora en adelante, DAPPAPO.

²⁵ De ahora en adelante, UTF.

²⁶ De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente. De lo anterior, se reportaron los mismos hallazgos advertidos por el quejoso y la autoridad fiscalizadora.

Razón y constancia que consiga la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de la casa de campaña.

A fin de verificar el registro conducente a la casa de campaña utilizada por la candidata de mérito, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, para que esta autoridad cuente con los elementos para la resolución del presente procedimiento, dicha erogación se encuentra registrada dentro de la **PD-1**, por el concepto de **APORTACIÓN DE CASA DE CAMPAÑA CON MOBILIARIO Y EQUIPO**.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁷ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

²⁷ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I.- En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma *Facebook*, dentro del perfil de la candidata de mérito, relativas a su beneficio.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por los quejosos, consistentes en dieciocho ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte que la candidata de mérito y su equipo realizan diversidad de acciones con fines proselitistas, en beneficio de la C. María Laura Ramírez Alonso.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías que se localizan en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014²⁸.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales. A mayor abundamiento se relaciona con el **elemento de prueba: Documental Privada consistente en las pruebas que ofrecen los quejosos.**

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta las referencias de tiempo que dan cuenta las publicaciones obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales. A mayor abundamiento se inserta una muestra de su manifiesto:

²⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

Muestra de hecho denunciado

Disponible en:

<https://www.facebook.com/143172245874334/videos/2768514836757908>

2. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se identificó en publicación de Facebook realizado en la página oficial de la candidata Laura Ramírez Alonso, una imagen en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

CONCEPTO	CANTIDAD
CHALECOS BORDADOS	17
BANDERAS	11
PARAGUAS	2
EDICIÓN D EIMAGEN	1

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:



Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

A demás y a fin de maximizar el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una verificación al módulo denominado <agenda de eventos> que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtió 109 eventos²⁹ realizados en el mes de septiembre del dos mil veinte, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

²⁹ En la agenda de eventos aparece un total de 109 eventos realizados.

II.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierten diversidad de conceptos fiscalizables.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a las publicaciones realizadas en la plataforma “Facebook”, denunció el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos en beneficio de la candidata denunciada que se enlistan a continuación:

- propaganda de dípticos,
- trípticos,
- manejo de redes sociales que incluye video y fotografía,
- sombrillas,
- juegos pirotécnicos,
- mariachis,
- sillas,
- chalecos,
- banderas,
- lonas,
- equipo de audio
- eventos proselitistas

Por lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral, la existencia de la cuenta de Facebook a la que pertenecen las URL, así como la propaganda electoral describiendo las características, tales como fecha de publicación, contenido, partido y candidato beneficiado, precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

De los resultados arrojados por la inspección a la plataforma social, se contaron presuntos hallazgos de publicaciones en la red social “Facebook” las cuales dan cuenta de la propaganda publicitaria denunciada.

III. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por el otrora candidato y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que obra en la razón y constancia, advirtiéndose que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda de dípticos, trípticos, manejo de redes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

sociales que incluye video y fotografía, sombrillas, juegos pirotécnicos, mariachis, sillas, chalecos, banderas, lonas, equipo de audio, se localizaron registros contables en la contabilidad de la candidata, mismos que se enuncian a continuación:

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
	<p>Chalecos Bordados (21) Banderas (25) Micrófono (1) Audio bocina (1)</p> <p>Alimentos³⁰ (10) Grupo de Batucada (1) Mantas (1)</p>	<p>Banderas: Póliza 18, normal diario</p>  <p>Banderas: Póliza 12, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Bocina: Póliza 16, normal, diario</p>  <p>Alimentos: Póliza 14, normal, diario. Minitortas. Sin muestra</p> <p>Batucada: Póliza 15, normal, diario (Tambores). Sin muestra</p> <p>Matracas: Póliza 13, normal, diario</p> <p>Chalecos: Póliza 5, normal, diario. Sin muestra</p>

³⁰ Conceptos denunciados dentro del escrito de queja que originó el expediente INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO.





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
<p>Del Rosario Elizalde Vázquez por</p> 	<p>Camara de Video Profesional (1) Tripie para camara (1)</p>	<p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>
	<p>Chalecos Bordados (17) Banderas (11) Paraguas (2) Edición de imagen (1)</p>	<p>Paraguas: Póliza 18, normal, diario</p>  <p>Banderas: Póliza 18, normal diario</p>  <p>Banderas: Póliza 12, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p> <p>Chalecos: Póliza 5, normal, diario. Sin muestra</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
	<p>Chalecos Bordados (12) Banderas (14) Edición de imagen (1) Lonas (3)</p>	<p>Banderas: Póliza 18, normal diario</p>  <p>Banderas: Póliza 12, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Lonas: Póliza 7, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>
	<p>Chalecos Bordados (17) Gorras (7) Edición de imagen (1) Banderas (2)</p>	<p>Gorras: Poliza 3, corrección diario</p>  <p>Banderas: Póliza 18, normal diario</p>  <p>Banderas: Póliza 12, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Chalecos: Póliza 5, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
	<p>Chalecos bordados (26) Banderas (14) Paraguas (3)</p>	<p>Paraguas: Póliza 18, normal, diario</p>  <p>Banderas: Póliza 18, normal diario</p> 
<p>con mucho cariño para Tlanalapa ¡Disfrúten</p> 	<p>Espectaculo pirotécnico Equipo Profesional de Audio (1) Equipo Profesional de luces (1)</p>	<p>Pirotecnia. Póliza 9, normal, diario. Sin muestra</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
 <p>patrio exaltando los elementos que le</p>	<p>Mariachi (8 integrantes) Equipo Profesional de sonido (1) Espectaculo de baile (1) Sillas (40 aprox.) Bocinas (8) Equipo Profesional de luces (1)</p>	<p>Bocina: Póliza 16, normal, diario</p>  <p>Mariachi: Póliza 10, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Sonido: Póliza 8, normal, diario. Sin muestra.</p>
	<p>Microfono (1) Lona (1) Carpa (1) Sillas (16 aprox.) Chalecos bordados (6) Bocina (1)</p>	<p>Sillas: Póliza 1, corrección diario. Sin muestra</p> <p>Bocina: Póliza 16, normal, diario</p>  <p>Lonas: Póliza 7, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Chalecos: Póliza 5, normal, diario. Sin muestra</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
		
	<p>Espectáculo de charrería (3) Edición de video (1)</p>	<p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>
	<p>Edición de video (1) Chalecos bordados (9)</p>	<p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
<p>idente tiene sus mañaneras, nosotros tener</p> 	<p>Edición de video (1) Chalecos Bordados (9) Lonas personalizadas (2) Atril de madera (1)</p>	<p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p> <p>Chalecos: Póliza 5, normal, diario. Sin muestra</p>
	<p>Sillas (35 aprox.) Micrófono (1) Renta de inmueble (1) Edición de imagen (1) Bocinas (2) Lona (1)</p>	<p>Bocina: Póliza 16, normal, diario</p>  <p>Lonas: Póliza 7, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>
<p>Los ciudadanos tenemos la oportunidad histórica de transformar Tlaxalapa. El lienzo es el municipio y en nuestras manos está la pluma para escribir la historia de progreso y bienestar que queremos...</p> 	<p>Edición de video (1) Lona (1) Carpeta personalizada (1)</p>	<p>Lonas: Póliza 7, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por los quejosos	Conceptos denunciados	Registro contable SIF
	<p>Edición de video (1) Lona (1) Carpeta personalizada (1)</p>	<p>Lonas: Póliza 7, normal, diario. Sin muestra</p> <p>Edición redes sociales: Póliza 6, normal, diario.</p>
	<p>Bocinas (8) Micrófono (1) Espectáculo pirotécnico (1) Equipo profesional de luces (1)</p>	<p>Bocina: Póliza 16, normal, diario</p>  <p>Pirotecnia. Póliza 9, normal, diario. Sin muestra</p>

IV. Hechos manifestados por el quejoso que la autoridad consideró inverosímiles.

A la luz de la manifestación realizada por los quejosos de mérito, en relación a las pruebas advertidas por la autoridad fiscalizadora, se procedió deliberar por cuanto hace a los conceptos derivado de su inverosimilitud y/o frivolidad, es decir, dichas manifestaciones fueron desvirtuadas dentro de la presente resolución al corroborar que dichas pruebas no encuentran relación a los gastos de campaña de los sujetos incoados.

Ahora bien, dentro del cumulo de manifestaciones desvirtuadas se encuentra, la presunta aportación y la entrega por cuanto hace a alimentos, en concreto bajo la óptica del quejoso en el eventos de fecha presunta tres de octubre se otorgaron los alimentos del tipo “tortas” que la candidata repartió durante el recorrido, el quejoso pretendió adminicular la responsabilidad por la omisión de reporte y que los mismos se vinculan a una posible dativa otorgada por la candidata, sin embargo, sus aseveraciones son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

vagas y carecen de las circunstancias que pudieran dilucidar dicha acusación, así mismo, de la investigación realizada no se actualizó lo pretendido, es decir, se advirtió que los elementos denunciados y reportados por los sujetos obligados fueron reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de la realización de un evento. Cabe señalar que bajo la póliza #14, normal, diario, se reportó en concepto de tortas, por lo que no se verifica la omisión de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización. Véase:



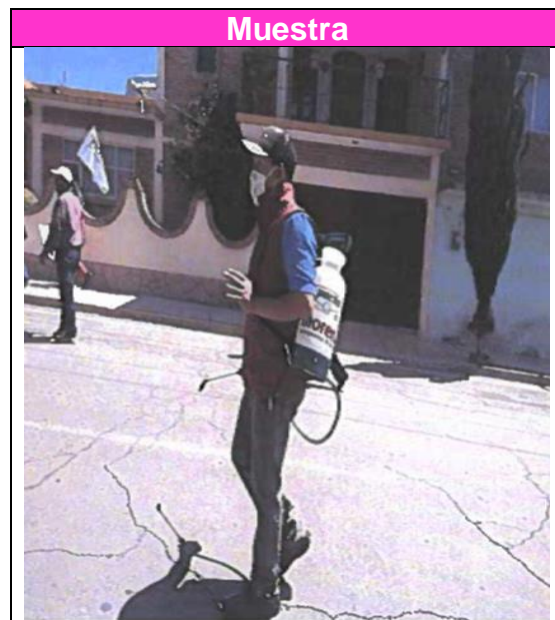
Es importante señalar se tiene el reporte por concepto de tortas, es decir, no existe actualización de omisión de reporte. Tampoco se desprenden elementos sustanciales para determinar que su distribución se trató de una dádiva, pues aun cuando dichos alimentos se hubieran entregado en el evento que señala el quejoso, lo cierto es que no se puede demostrar que éstos guardan el ánimo de ser entregados a la ciudadanía a cambio de la preferencia de voto. Considérese la asistencia al evento de análisis, no solo de simpatizantes y militantes, o abierto a cualquier ciudadano, sino también a los organizadores, y que dicho concepto se distribuyó para ellos.

Por otra parte, el quejoso da cuenta de dos eventos realizados “**charrería**” y “**salón ejidal**”, no obstante, a esto, es preciso recordar que las manifestaciones realizadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

fueron con base en registros que obran en la plataforma de “Facebook”, omitiendo señalar circunstancias que le permitieran a la autoridad fiscalizadora desplegar diligencias para la confirmación de operaciones. Adicionalmente es de señalarse, que por cuanto hace al evento “charrería”, se localizó un link de la plataforma social que contiene material audiovisual del presunto evento, sin embargo, de su visualización no se advierten elementos que configuren un gasto de propaganda atribuido a la candidatura.

Así también, se hizo el señalamiento de uso de una bomba sanitizadora, misma que se reproduce en imagen para mayor referencia:



Sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes que hagan imputable dicho concepto al sujeto fiscalizable, siendo que no se logra verificar si fue realmente usada en el evento y en beneficio de la candidata. Considerando también que esta corresponde al sujeto quien la trae consigo, como artículo personal y solo le fue colocada una calcomanía del partido político. Obsérvese también que el sujeto se haya solo en imagen, y que no es visible su integración al contingente de militantes y simpatizantes, por lo que no es dable, siquiera suponer, que participa y aporta el artículo denunciado en pro de la candidatura.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad de la candidata de Morena en el municipio de Tlanalapa, se localizó el registro contable de los gastos por concepto de propaganda de dípticos, trípticos, manejo de redes sociales que incluye video y fotografía, sombrillas, juegos pirotécnicos, mariachis, sillas, chalecos, banderas, lonas, equipo de audio, sombrillas, dentro de las pólizas descritas en la tabla líneas arriba.

Del procedimiento referido anteriormente, la autoridad fiscalizadora coligió que, la C. María Laura Ramírez Alonso en su carácter de candidata, del partido político MORENA, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, reportó los gastos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, dentro de la contabilidad requerida.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que el **Partido MORENA y su candidata a Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso**, sí observó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro de los escritos de queja que originaron el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.4 Estudio relativo a la omisión de reportar dentro de la agenda de eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos Artículo 143 Bis del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte de los eventos dentro de la agenda de eventos correspondiente, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si existe el reporte del evento de mérito, dentro de la contabilidad aludida, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes³¹.

Sin embargo, en la especie, no se observaron irregularidades por cuanto hace al registro de los eventos, pues como ya quedó detallado, si bien se señaló en sus escritos de queja, la presunta realización de diversos eventos de campaña de la otrora candidata denunciado; no obstante, de las pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato en reuniones con diversos grupos de personas, sin que se cuente con la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba ubicado en cada uno de los lugares señalados en el escrito de queja, pues el quejoso no presentó mayores referencias respecto a la realización de dichos eventos.

³¹ Al respecto, considérese que "(...) descubrir el sentido de un texto depende evidentemente de la fijación de ese contexto. En este sentido puede ser de gran ayuda, no ya la valoración conjunta de los documentos junto con otros medios de prueba, sino que avanzándose al posible contexto en que fue redactado el documento. (...) Valorar debidamente el documento no supone simplemente leerlo, sino también describir su contexto, porque sólo de esa forma es posible leer entre líneas, descubriendo el trasfondo del escrito". Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons. España, 2010. Pág. 324.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en la contabilidad del candidato denunciado, donde se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de la “agenda de eventos” un total de 109 eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato denunciado, de lo cual es posible colegir, que el candidato denunciado registró más eventos que los denunciados en el escrito de queja.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato independiente C. María Laura Ramírez Alonso en su carácter de candidata, del partido político MORENA, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, derivado del reporte de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que la **C. María Laura Ramírez Alonso en su carácter de candidata, del partido político MORENA, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa**, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, sí observaron lo dispuesto en el artículo 143 BIS del RF, por cuanto hace al evento y cierre del evento denunciados dentro de los escritos de queja que originaron los expedientes identificados al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.5 Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura
C. María Laura Ramírez Alonso	
\$65,598.51	\$75,871.80

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de **MORENA** y su candidata **C. María Laura Ramírez Alonso**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo en los términos de los **Considerandos 3.3 y 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2020/HGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/33/2020/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**